



CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LISETH DANIELA MADARIAGA ROJAS.
DEMANDADO: DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00297-00 (R. I. (17342))

San José de Cúcuta, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por LISETH DANIELA MADARIAGA ROJAS, en contra de DIXON JOSEL LOPEZ MONTAGUT, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de cucuta,

- 1- El poder además de aportar el correo electrónico del abogado debe coincidir con el registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020).
- 2- No señala el domicilio de la demandante. (Art. 82,2 C.G.P.).
- 3- En cuanto a la dirección electrónica suministrada del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”.
- 4- Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o electrónico al demandado y sus anexos (Art. 6 decreto 806 de 2020). Igualmente al momento de la subsanación, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020), con el acuso de recibido.
- 5- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ